



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0585

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-OTG-2016-0005 DE 22 DE MARZO DE 2016.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

El 7 de febrero de 2002, el ex CONARTEL a través de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones suscribe con la Compañía Televisión del Pacífico S.A., ante el Notario Vigésimo Quinto del Cantón Quito, el contrato de concesión del canal 11, para una repetidora del sistema de televisión denominado "TELEVISIÓN DEL PACÍFICO (GAMA T.V.)", de la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, para su instalación, operación y transmisión de programación regular.

El 21 de diciembre de 2015, la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura No. ARCOTEL-OTG-2015-0004, mismo que con oficio No. ARCOTEL-OTG-2015-0286-OF de 22 de diciembre de 2015 fue notificado a la compañía recurrente el 28 de diciembre de 2015, de conformidad a lo indicado en el memorando No. ARCOTEL-OTG-2015-0442-M de 30 de diciembre de 2015.

Mediante Informe Jurídico No. IJ-OTG-2016-0008 de 14 de marzo de 2016, la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, establece: *"La Unidad Técnica del Control del Espectro Radioeléctrico de la Oficina Técnica Galápagos con memorando No. ARCOTEL-OTG-2016-0099-M de 15 de febrero de 2016 analiza la contestación del Concesionario indicando que técnicamente no ha presentado prueba alguna que desvirtúe lo estipulado en el informe técnico No. IT-DG-C-2015-0092 de 23 de noviembre de 2015, en el que se determinó la interrupción de la programación del 25 de octubre al 22 de noviembre de 2015 en la ciudad de Puerto Ayora de la isla Santa Cruz, sin la debida autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunicación que la podía haber presentado en cualquiera de las oficinas a nivel nacional incluso por algún medio digital.- Antecedentes por el cual se puede determinar que de las explicaciones y la documentación presentada por la encausada, no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de responsabilidad, incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia; con el objeto de desestimar los cargos imputados en el Acto de Apertura, por lo que la única prueba presentada en el proceso es la aportada por la administración, la misma que se encuentra plasmada en el Informe Técnico IT-DG-C-2015-0092 de 23 de noviembre de 2015 y el Memorando OTG-2015-0382-M de 25 de noviembre de 2015.- Dentro del expediente la encausada reconoce los hechos suscitados al interrumpir su servicio por 29 días consecutivos, circunstancia que se debe considerar como atenuante.- **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.-** De la información proporcionada por el Equipo de Reliquidación de la ARCOTEL se determina el monto de referencia correspondiente al año 2014 que es de \$38.733.007,00 dólares, de acuerdo a lo previsto en el primer inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- **CONCLUSIÓN:** Con estos antecedentes expuestos se puede determinar que la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. titular del Registro Único de Contribuyente No. 1790272036001, concesionario del canal 11 , repetidora en la que opera la estación de*

29

d



televisión denominada **TELEVISIÓN DEL PACÍFICO (GAMA T.V.)**, autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, al suspender su servicio del 25 de octubre al 22 de noviembre de 2015, es decir 29 días consecutivos, sin la autorización correspondiente, ha incurrido en la infracción de segunda clase, establecida en el número 17 del artículo 118 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es: "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente." (...) ". (Lo resaltado me corresponde).

El Delegado Regional responsable de la Oficina Técnica Galápagos de ARCOTEL, a través de la Resolución No. ARCOTEL-OTG-2016-0005 de 22 de marzo de 2016, resolvió imponer a la compañía **TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**, concesionaria del canal 11, de la repetidora de la estación de televisión denominada **TELEVISIÓN DEL PACÍFICO (GAMA T.V.)**, autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 ibídem de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, DOCE MIL SIETE DÓLARES 23/100 (USD \$12.007,23), por haber incurrido en la infracción de segunda clase, establecida en el número 17 del artículo 118 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es: "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.".

El 28 de marzo de 2016, con oficio No. ARCOTEL-OTG-2016-0089-OF de 22 de marzo de 2016, se notificó a la compañía **TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.** con la Resolución No. ARCOTEL-OTG-2016-0005 de 22 de marzo de 2016, la misma fue recibida por la señora LADY VALLECILLA.

El 12 de abril de 2016 con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-005983-E, la compañía **TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**, presentó ante la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-OTG-2016-0005 de 22 de marzo de 2016, pretendiendo:

"Señora Directora, con las excepciones propuestas y las pruebas presentadas se servirá usted valorarlas en todo su contenido ya que constituyen prueba plena; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; me permito solicitar a usted compruebe las siguientes circunstancias atenuantes a los numerales:

1. *No hemos sido sancionados por la misma infracción, con la identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. Conforme consta en la RESOLUCIÓN N-(sic) ARCOTEL OTG-2016-0005; en el numeral 3.4 "DE ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES" donde señala que:*

"Al verificar que la expedientada no ha sido sancionada con la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como un atenuante."

3. *Hemos subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. Adjunto Informe Técnico No- DTQ34624-B/15 emitido el 8 de diciembre del 2015 en donde se informe (sic) que nos encontramos al aire.*

- 4.- *Hemos reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción conforme consta en el informe antes mencionado.*

XI

En virtud de configurarse las atenuantes dispuestos (sic) en el Art. 130 numerales 1,2,3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones SOLICITO A USTED ABSTENERSE DE



IMPONER UNA SANCIÓN AL SER CALIFICADA COMO INFRACCIÓN DE SEGUNDA CLASE (...)".

Con memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0305-M de 13 de mayo de 2016, la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción solicitó a la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico, lo siguiente: *"emitir el criterio técnico respectivo dentro del marco de sus competencias en el término de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del presente memorando, a efectos de presentar el informe jurídico de sustanciación respectivo."*

Mediante documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-007675-E de 12 de mayo de 2016, la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. ingresa alcance a su escrito de apelación de 12 de abril de 2016 y manifiesta: *"Conforme consta en el Reporte Técnico emitido el 22 de diciembre del 2015 por el señor Carlos Calderón Asistente Técnico de la Empresa Ecuatronix de la ciudad de Santa Cruz se señala que la señal no permaneció fuera del aire por más de ocho días continuos debido a que el personal mencionado subió al cerro varios días en el lapso de 25 de octubre al 18 de noviembre del 2015 y en cada visita al transmisor lo reseteaba y quedaba al aire por un periodo corto de tiempo."*

Por lo expuesto conforme el informe presentado en calidad de prueba plena se puede constatar que el canal no ha estado fuera del aire en forma continua conforme lo señala el Informe Técnico N-IT-DG-C-2015-0092; ingresado en la apelación del 12 de abril del 2016.

II

Cabe recalcar que en el informe técnico emitido por ARCOTEL se remite tres gráficos espectrales instantáneos tomados el día 26 de octubre el 5 de noviembre y el 18 de noviembre, hecho que confirma que existieron lapsos de semanas o días sin verificación por lo que se solicita de la manera más comedida confirme si en las muestras tomadas en el monitoreo de 24 horas del periodo 25 de octubre al 23 de noviembre no aparece la señal de GAMATV de la cual nosotros recalcamos que si hubo presencia de señal en cortos períodos de tiempo.(...)"

Con memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0306-M de 16 de mayo de 2016, la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción remite a la Dirección de Control del Espectro el alcance presentado por la compañía recurrente para la emisión del criterio técnico solicitado con memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0305-M de 13 de mayo de 2016.

Con memorando No. ARCOTEL-DCE-2016-0265-M de 20 de mayo de 2016 el Director de Control del Espectro Radioeléctrico, emite el criterio solicitado.

Con memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0326-M de 01 de junio de 2016, la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL, solicita a la Oficina Técnica Galápagos que se sirva enviar el detalle del número de reclamos y la identificación de los reclamantes receptados, reclamos que dentro del expediente fueron informados mediante el informe técnico No. IT-DG-C-2015-0092 de 23 de noviembre de 2015.

Mediante memorando No. ARCOTEL-OTG-2016-0281-M de 2 de junio de 2016 el Responsable de la Oficina Técnica Galápagos, proporciona la información solicitada con memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0326-M de 01 de junio de 2016.

1.2. COMPETENCIA

La ARCOTEL, a través de la señora Directora Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

de

d.



"8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

La señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, delegó a la Coordinación Técnica de Control, la atribución contenida en el artículo 2, numeral 2.2.8, que se cita a continuación:

"2.2.8. Coordinar la sustanciación, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas".

Asimismo, en la Resolución inmediatamente citada, delegó al Director Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, la siguiente atribución:

"4.2.2 Sustanciar los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas."

Por lo que, corresponde a la Coordinación Técnica de Control y a la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción ejercer por delegación, la competencia para sustanciar el Recurso de Apelación incoado por la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-OTG-2016-0005 de 22 de marzo de 2016.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), en su artículo 132, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: **"Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. (...)".** De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

De otro lado, la Constitución de la República del Ecuador garantiza el principio de impugnación:

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con relación al Recurso de Apelación, dispone:

*"Art. 134.- **Apelación.** La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.*

Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación."

El tratadista Fernando Garrido Falla, ilustra que el recurso apelación es *"(...) el medio normal de impugnación que el particular posee contra las decisiones administrativas que no han causado estado y responde a un patrón conocido por la casi totalidad de ordenamientos*



jurídicos de régimen continental europeo.”¹ Asimismo señala que el Recurso de Apelación constituye en principio “el recurso administrativo por excelencia”². En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Ramón Martín Mateo, se señala: “Es un recurso solo utilizable para aquellos actos que no ponen fin a la vía administrativa, es decir, en los que quepa la posibilidad de intervención de una autoridad situada en un escalón anterior a aquélla que procede el acto. (...)”³.

Es importante recalcar conforme lo señala el tratadista Marco Morales Tobar que: “(...) constituye un error común que se interpongan los recursos previstos en el ERJAFE, que regula a la Función Ejecutiva y sus entidades adscritas, en sedes administrativas que se rigen por leyes especiales; y, generalmente norman sus propios recursos, que conceptualmente no difieren, pero en lo que respecta a sus términos, plazos y efectos, tienen sus propias particularidades. (...) Por consiguiente, queda claro que los recursos administrativos, se encuentran modulados por todo un elenco de normas, cuyas particularidades deben ser atendidas en función del órgano del cual emana el acto y la ley que lo regula.”.

De la norma y doctrina transcrita se observa que la naturaleza del Recurso de Apelación, se asienta en su interposición ante el superior jerárquico del organismo o funcionario de la entidad que dictó el acto impugnado, en ese sentido, se colige que el Recurso de Apelación respeta el principio de jerarquía de la Administración Pública, entendiendo que los superiores tienen las atribución para revisar la legalidad y oportunidad de los actos emanados por los inferiores; asimismo corresponde seguir estrictamente el procedimiento dispuesto por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Delegado Regional responsable de la Oficina Técnica Galápagos de ARCOTEL, a través de la Resolución No. ARCOTEL-OTG-2016-0005 de 22 de marzo de 2016, resolvió:

“ARTICULO 1.- ACOGER los Informes técnico y jurídico constantes en los Memorandos ARCOTEL-OTG-2016-0099-M, de 15 de febrero de 2016 y el Informe Jurídico No. IN-GJR-2016-0008 de 14 de marzo de 2016 emitido por la Responsable de la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico y la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, respectivamente.

ARTICULO 2.- DETERMINAR que la compañía **TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.** titular del Registro Único de Contribuyente No. 1790272036001, concesionario del canal 11, repetidora en la que opera la estación de televisión denominada **TELEVISIÓN DEL PACÍFICO (GAMA T.V.)**, autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, al suspender su servicio del 25 de octubre al 22 de noviembre de 2015, **es decir 29 días consecutivos, sin la autorización correspondiente, ha incurrido en la infracción de segunda clase, establecida en el número 17 del artículo 118 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es: “La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”.**

ARTICULO 3.- IMPONER a la compañía **TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.** titular del Registro Único de Contribuyente No. 1790272036001, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 ibídem de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, **DOCE MIL SIETE DÓLARES 23/100 (USD \$12.007,23)** tomando en cuenta el

27

¹ Morales Tobar Marco, MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Edición Primera, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Quito, 2011, pág. 457.

² Ibídem.

³ Ibídem.



monto de referencia del año 2014, cifra en el que se ha considerado las atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en el Barrio Las Acacias en las calles Floreana y Cucuve en Puerto Ayora, provincia de Galápagos; o en la Tesorería General de la Matriz de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicada en la Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro de plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTICULO 4.- DISPONER a la compañía **TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**, que opere conforme lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir: "Cumplimiento de Normativa.- Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

ARTICULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica (sic) de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.(...) La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".

2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

El Recurso de Apelación interpuesto por la compañía **TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**, fue presentado el 12 de abril de 2016, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-OTG-2016-0005 de 22 de marzo de 2016, mediante la cual se resolvió: "**IMPONER a la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. titular del Registro único de Contribuyente No. 1790272036001, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 ibídem de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, DOCE MIL SIETE DÓLARES 23/100 (USD \$12.007,23) (...)**".

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 36 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de ARCOTEL, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, el análisis de fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la Resolución No. ARCOTEL-OTG-2016-0005 de 22 de marzo de 2016, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

2.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA COMPAÑÍA RECURRENTE:

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0077 de 10 de junio de 2016, remitido a esta Autoridad con memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0347-M, de 10 de junio de 2016 en lo principal, analiza en extenso los fundamentos del recurso y considera:



4.1.1. "ARGUMENTO: "RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR 29 DÍAS CONSECUTIVOS".

La compañía recurrente en la calidad en la que comparece, arguye que: "I.- Negativa pura y simple de todos los fundamentos de hecho y los de derecho constantes en la RESOLUCIÓN N-ARCOTEL-OTG-2016-0005 en contra de GAMA TV. II.- Alego improcedencia de la acción ya que conforme consta en la Resolución N-ARCOTEL-OTG-2016-0005 en su numeral 2 Capítulo "Análisis Jurídico sobre los Argumentos de la Contestación del Administrado", se indica textualmente: "Se detectó que no se encontraba operando con el servicio de televisión diaria esto es suspendió las operaciones 29 días consecutivos "desde el 25 de octubre al 22 de noviembre del 2015" y posteriormente de la verificación realizada al registro documental institucional no se observó documento alguno en el que se solicite autorización para suspender las emisiones durante el lapso indicado. III. También se indica "la comparecencia de la administrada en el presente expediente en lo pertinente indica que el 23 de noviembre del 2015 solicitó ante este organismo la autorización para suspender sus servicios y que manifestó LOS DAÑOS SUSCITADOS EN EL EQUIPO TRASMISOR DE LA ESTACIÓN DE TELEVISIÓN DENOMINADA Televisión del Pacífico GAMA TV en el Canal 11, esto es un día posterior a la culminación del monitoreo realizado en el que se detectó la suspensión de la transmisión del servicio prestado por 29 días consecutivos.".- Adicionalmente se señala que: "se concedió la autorización requerida para interrumpir las emisiones y realizar los trabajos de mantenimiento correctivo, durante el período de más de ocho días hasta un máximo de treinta días según lo solicitado, a partir de la fecha del ingreso de la petición es decir 30 días contados desde el 23 de noviembre. IV. Por lo expuesto me permito poner en su conocimiento que durante el período de muestreo es decir desde el 25 de octubre al 22 de noviembre del 2015 si se mantuvo la señal al aire de manera intermitente, necesitándose la presencia del técnico en el lugar en donde se encuentran los equipos de transmisión corrigiendo la anomalía con un efecto menor a una hora de duración; conforme consta en el Informe remitido por ECUATRONIX.- Cabe señalar que la visita al lugar de los hechos se dio por un lapso de tres semanas hasta tomar la decisión del envío del equipo para su reparación en el laboratorio de la ciudad de Quito en donde ya se encontraba los repuestos para que se efectúe su compostura y de esta manera poder solucionar el problema suscitado."

ANÁLISIS:

~~El recurrente informa que el 23 de noviembre del 2015 solicitó ante este organismo la autorización para suspender sus servicios e informó a la autoridad de telecomunicaciones de los daños suscitados en el equipo transmisor de la repetidora del canal 11 de la ciudad de Puerto Ayora, del sistema de televisión denominado TELEVISIÓN DEL PACÍFICO (GAMA TV), indicando además que con fecha 26 de noviembre se concedió la autorización requerida para interrumpir las emisiones y realizar los trabajos de mantenimiento correctivo hasta por 30 días. Al respecto se debe analizar que con fecha 23 de noviembre de 2015 se emite el informe técnico No. IT-DG-C-2015-0092 de 23 de noviembre de 2015, emitido por la Oficina Técnica Galápagos a través del cual se informa que se han realizado monitoreos con la herramienta SACER, en forma automática y manual donde se obtiene los siguientes resultados: "Desde el 25 de octubre al 22 de noviembre del 2015~~

- ~~No hay la presencia de las portadoras de audio y video, perteneciente a la señal de la estación de televisión denominada TELEVISIÓN DEL PACÍFICO (GAMA TV) canal 11 (198-204) MHz."~~

~~Es decir que desde el 25 de octubre al 22 de noviembre del 2015, transcurrieron 29 días sin que en ese período la compañía concesionaria haya requerido la autorización correspondiente para suspender transmisiones, no obstante el mismo día en que se emite el informe de control, esto es el 23 de noviembre de 2015, la compañía concesionaria reporta el daño del equipo transmisor y por ello solicita autorización para suspender emisiones, lo cual se realiza de manera extemporánea. El número 17), letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que constituye una infracción de segunda clase la suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa~~



de la autorización correspondiente. Consecuentemente si de 1 a 8 días la compañía concesionaria hubiese suspendido sus emisiones, no hubiese incurrido en la infracción administrativa, sin embargo al haber sobrepasado dicho margen de tiempo que concede la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sin haber solicitado la autorización pertinente a tiempo, incurrió en la infracción aun cuando posteriormente, haya solicitado la autorización respectiva dado que la misma fue extemporánea. Por lo tanto no se acepta el argumento de la compañía recurrente.

La recurrente menciona también en su recurso de apelación que desde el 25 de octubre al 22 de noviembre del 2015 **sí se mantuvo la señal al aire de manera intermitente, necesiéndose la presencia del técnico en el lugar en donde se encuentran los equipos de transmisión corrigiendo la anomalía con un efecto menor a una hora de duración;** aspecto que señala consta en el Informe remitido por ECUATRONIX, así como en su alcance ingresado con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-007675-E de 12 de mayo de 2016. Al respecto, y conforme al artículo 37 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, por el cual se indica que la Directora de la ARCOTEL o su Delegado, sustanciará en mérito de autos, sin perjuicio de que de estimarse necesario se soliciten informes técnicos, la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico con memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0305-M de 13 de mayo de 2016 dentro de la sustanciación del recurso de apelación solicitó a la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico, emitir el informe técnico correspondiente respecto de los informes de ECUATRONIX contenidos en el expediente de sustanciación y se analice la procedencia del argumento del recurrente de haber operado de manera intermitente desde el 25 de octubre al 22 de noviembre de 2015. Asimismo, mediante documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-007675-E de 12 de mayo de 2016, la compañía recurrente ingresa alcance a su escrito de apelación de 12 de abril de 2016 y señala una vez más, lo siguiente: "conforme consta en el Reporte Técnico emitido el 22 de diciembre del 2015 por el señor Carlos Calderón Asistente Técnico de la Empresa Ecuatronic de la ciudad de Santa Cruz se señala que la señal no permaneció fuera del aire por más de ocho días continuos debido a que el personal mencionado subió al cerro varios días en el lapso de 25 de octubre al 18 de noviembre del 2015 y en cada visita al transmisor lo reseteaba y quedaba al aire por un período corto de tiempo.- Por lo expuesto conforme el informe presentado en calidad de prueba plena se puede constatar que el canal no ha estado fuera del aire en forma continua conforme lo señala el Informe Técnico N-IT-DG-C-2015-0092; ingresado en la apelación del 12 de abril del 2016. (...) Cabe recalcar que en el informe técnico emitido por ARCOTEL se remite tres gráficos espectrales instantáneos tomados el día 26 de octubre el 5 de noviembre y el 18 de noviembre, hecho que confirma que existieron lapsos de semanas o días sin verificación por lo que se solicita de la manera más comedida confirme si en las muestras tomadas en el monitoreo de 24 horas del periodo 25 de octubre al 23 de noviembre no aparece la señal de GAMATV de la cual nosotros recalcamos que si hubo presencia de señal en cortos periodos de tiempo.(...)".

Considerando lo inmediatamente expuesto, la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico analiza los argumentos técnicos de la compañía recurrente y con memorando No. ARCOTEL-DCE-2016-0265-M de 20 de mayo de 2016, emite el siguiente criterio:

- "Con base en el Informe Técnico No. IT-DG-C-2016-0025 de 18 de mayo de 2016, anexo al memorando ARCOTEL-OTG-2016-0266-M de la misma fecha, considerando que se ha cumplido con los lineamientos establecidos mediante Resolución ST-2014-0257 de 24 de julio de 2014, respecto del procedimiento para la verificación de la suspensión de emisiones de las estaciones de radiodifusión y televisión por más de 8 días, en los lugares donde existe presencia de estaciones del sistema SACER, esto es que con la estación EMR2 ubicada en la ciudad de Puerto Ayora, se han realizado monitoreos consecutivos diarios en tres horarios diferentes a las 8h15, 12h15 y 20h15, en el periodo comprendido entre el 17 de octubre al 22 de noviembre de 2015, donde se observa que efectivamente, la repetidora del sistema de televisión denominado TELEVISIÓN DEL PACÍFICO (canal 2), matriz de la ciudad de Quito, autorizada para servir a la ciudad de Puerto Ayora (canal 11), no operó en el periodo del 25 de octubre



al 22 de noviembre de 2015, esto es por 29 días, se ratifica que dicha repetidora no operó por más de 8 días sin autorización.

- Con relación al requerimiento de que se confirme si en las muestras tomadas en el monitoreo de 24 horas del periodo 25 de octubre al 23 de noviembre no aparece la señal de la repetidora de TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, cabe señalar que los monitoreos para establecer la no operación por más de 8 días de las estaciones de radiodifusión y televisión se efectúan conforme lineamientos establecidos en la Resolución ST-2014-0257 de 24 de julio de 2014, y no se requiere de monitoreos consecutivos las 24 horas del día durante todo el periodo de no operación; por lo que en efecto en los monitoreos efectuados en forma consecutiva todos los días del periodo del 25 de octubre al 22 de noviembre de 2015, en los horarios 8h15, 12h15 y 20h15, no aparece la señal de la repetidora de TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos. (...)

Por lo indicado, y considerando que los monitoreos se efectuaron en forma consecutiva diariamente en los horarios de 8h15, 12h15 y 20h15 durante el periodo del 25 de octubre al 22 de noviembre de 2015, utilizando el equipamiento del sistema SACER, conforme los lineamientos establecidos con Resolución ST-2014-0257 de 24 de julio de 2014, y que la concesionaria a más del reporte técnico de la empresa que le da soporte técnico, no adjunta documentación que demuestre la supuesta operación intermitente, se considera que no ha desvirtuado la no operación de la repetidora del sistema denominado TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, en la ciudad de Puerto Ayora (canal 11) por más de 8 días consecutivos. (Lo resaltado me corresponde). Consecuentemente no se admite el argumento de la compañía recurrente.

4.1.2. ARGUMENTO: "DEL VALOR DE LA SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA".

La compañía recurrente en la calidad en la que comparece, manifiesta que: "VIII.- Cabe aclarar que este inconveniente presentado afectó de manera intermitente únicamente a la población de Puerto Ayora lo que representaría una proporción de aproximadamente 0.074% de la población del país lo que debería considerarse para aplicar de manera proporcional de existir una sanción. IX.- Con las excepciones propuestas presento las siguientes pruebas y antes de que quede en firme la Resolución mencionada:

- Sírvase reproducir como prueba plena, todo cuanto de autos me sea favorable y en especial la contestación y excepciones propuestas.
- Sírvase incorporar como prueba plena el Informe N- 22-XII-2015.
- Sírvase reproducir como prueba plena el informe emitido por la Jefatura de Programación de Gamatv."

ANÁLISIS:

Al respecto, con memorando No. ARCOTEL-DCE-2016-0265-M de 20 de mayo de 2016, el Director de Control del Espectro Radioeléctrico emite el siguiente criterio:

- "En el numeral 4, OBSERVACIONES del Informe Técnico No. IT-DG-C-2016-0025 de 18 de mayo de 2016, remitido con memorando ARCOTEL-OTG-2016-0266-M de 18 de mayo de 2016, se indica: "(...) que el 26 de octubre del 2015, se registra reclamos por parte de la comunidad, sobre la ausencia de la señal, por lo que personal técnico realizó monitoreos en tiempo real, para validar los reclamos.", en tal virtud, considerando la metodología de cálculo de las multas ajustadas a la LOT, enviado a las Coordinaciones Zonales con memorando ARCOTEL-CTC-2015-0216-M de 19 de octubre de 2015, en la que se contempla que en caso de concurrencia de las atenuantes establecidas en el artículo 130 de la LOT, para las infracciones de primera



y segunda clase por parte de los concesionarios de radiodifusión y televisión abierta, se considerará que hay afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, cuando exista reclamos ocasionados por la infracción objeto de juzgamiento, razón por la cual al haberse registrado reclamos por la ausencia de la señal de la repetidora de Puerto Ayora, se considera que hubo afectación a los usuarios. (Lo resaltado me corresponde).

Asimismo considerando que en el informe técnico No. IT-CDG-C-2015-0092 anexo al expediente de sustanciación, mismo que fue suscrito por la Profesional Técnica 1 de la Oficina Técnica Galápagos se indica que **EXISTEN RECLAMOS VERBALES DE USUARIOS SOBRE SU FALTA DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO**, por lo que la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico, solicitó con memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0326-M de 01 de junio de 2016, a la Oficina Técnica Galápagos que envíe el detalle del número de reclamos receptados y la identificación de los reclamantes, ante lo cual con memorando No. ARCOTEL-OTG-2016-0281-M de 2 de junio de 2016 el Responsable de la Oficina Técnica Galápagos, indica que se presentaron dos reclamos, el uno el día 26 de octubre de 2015 por parte del señor Benito García Betancourt y el otro el día 29 de octubre de 2015 por parte del señor Lery Sancan Pincay, ambos de la ciudad de Puerto Ayora, mismos que fueron registrados por funcionarios de la Oficina Técnica Galápagos, con sus datos de identificación respectivos. Considerando lo informado documentadamente por la Oficina Técnica Galápagos, no se acepta el argumento del recurrente.

En tal virtud, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, ha actuado conforme a derecho, acatando la Constitución de la República, leyes, reglamentos aplicables al presente caso, consecuentemente no se aceptan los argumentos del recurrente; por tanto, no es pertinente revocar o dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-OTG-2016-0005 de 22 de marzo de 2016.”.

III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0077 de 10 de junio de 2016, remitido a esta Autoridad con Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0347-M de 10 de junio de 2016.

Artículo 2.- Rechazar las pretensiones de la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. formuladas en el escrito del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-OTG-2016-0005, de 22 de marzo de 2016, presentada el 12 de abril de 2016 con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-005983-E.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-OTG-2016-0005 de 22 de marzo de 2016, expedida por la Oficina Técnica Galápagos de la ARCOTEL.

Artículo 4.- Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

Artículo 5.- Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.; así como a las



Direcciones: Financiera, Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, de Control del Espectro Radioeléctrico; y, a la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 JUN 2016

Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Karla Moncayo Roldán SERVIDORA PÚBLICA 4	Dr. Gustavo Quijano Peñafiel SUBDIRECTOR JURÍDICO DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN	Dra. Aida Vasconez Villalba DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN
	Ing. Edwin Panchi PROFESIONAL TÉCNICO 3	Ing. Carlos Gallo Moya DIRECTOR DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO